



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 063

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 3/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00327-00	MARIA EDILMA GIRALDO OCAMPO Y WILSON ALE	A.S.S.U.	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--	----------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
3	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
4	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	REQUIERE CONSTANCIA CITACIÒN
5	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	ORDENA OFICIAR
6	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	AUTORIZA ENTREGA TÍTULO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2019-00107-00	GOEZ ARANGO JAIME ANTONIO	GOEZ ESCOBAR LORENZO ANTONIO	FIJA FECHA Y REQUIERE
2	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	RESUELVE REPOSICIÓN

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	ORDENA OFICIAR - RECONOCE HEREDERA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	ORDENA LEVANTAR MEDIDA
---	---------------	-----------------------	-----------------------------	------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 063

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 3/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2009-00550-00	ACEVEDO MEJIA LILIANA CRISTINA	MARTHA OFELIA GIRALDO URREA Y OTROS	REQUIERE PETICIONARIOS
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	REQUIERE PARTE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	AUTO CONCEDE AMPARO
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	---------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	--	---	----------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	-----------------------------	---	----------------------

VERBAL SUMARIO

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	ORDENA OFICIAR
2	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	AUTO DEL 29 DE OCTUBRE ACTIVA MECANISMO
3	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	AUTO DEL 29 DE OCTUBRE ORDENA OFICIAR A GAULA Y COMISION

Total Procesos 21

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 3/11/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 02-nov.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00327-00
05-440-31-84-001-2021-00040-00
05-440-31-84-001-2021-00040-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05-440-31-84-001-2009-00550-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a los solicitantes a fin que en el término de tres días, so pena de regresar al archivo el expediente, alleguen los folios de matrícula inmobiliaria en el que conste la afectación de la medida cautelar que persiguen levantar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

4C030F9F9344F7DBBBAFB080814573AF74E779BCC57DC4E67AB6B454B51D443E

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 03:55:48 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Dada la manifestación de no encontrarse con capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva la contratación de un abogado que lo represente en el proceso, se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE, dentro del presente proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se designa como apoderado del solicitante, a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ, portadora de la T.P. 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en la transversal 4 N° 17-40 Centro comercial Palacio Oficina 207 El Peñol móvil: 318 202 60 40; Teléfono 851 53 98, email: sucasalderecho@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será el interesado** quien le comunicará a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de ese auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos hasta que la designada en amparo de pobreza de respuesta a la demanda, caso en el cual se reanudaran, teniendo en cuenta que el mismo quedó notificado por conducta concluyente el 6 de octubre de 2021 según auto del 12 de octubre de 2021 (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143a129e1d84d2300af43fa2416963b4397df7bb85a694111e4562c3a1e094a2

Documento generado en 02/11/2021 03:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la comunicación cotejada y sellada que refiere el artículo 291 del CGP así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de la manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso.

Una vez aportado el recibido, se autorizará la realización de la notificación por aviso, tiene 30 días para cumplir con lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito de su demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7b64f8d84af6561fef6de3950755d2b2e6d13de1df3aaf0ac8dc3df40f9574

Documento generado en 02/11/2021 03:55:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE DA TRASLADO NI SE APROBARÁ la liquidación de crédito presentada por la demandante, por cuanto se observan graves inconsistencias en las sumas de capital e intereses con la columna de saldos de ellos, al no aplicarse la tasa respectiva.

En consecuencia, la corrección la hará oficiosamente el juzgado en una nueva liquidación de crédito, la cual se hará con corte al 30 de noviembre de 2021 con fecha de este auto incluyendo los abonos que aparezcan consignados a la cuenta de depósitos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772ebb9994efe8ac7c0753e8dd95a2f9ed63fc8c98024031b43f9c46dd723f95

Documento generado en 02/11/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE DA TRASLADO NI SE APROBARÁ la liquidación de crédito presentada por la demandante, por cuanto se observan graves inconsistencias en las sumas de capital e intereses con la columna de saldos de ellos, al aplicar una tasa incorrecta.

En consecuencia, la corrección la hará oficiosamente el juzgado en una nueva liquidación de crédito, la cual se hará con corte al 30 de noviembre de 2021 con fecha de este auto incluyendo los abonos que aparezcan consignados a la cuenta de depósitos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db72e27e31f18ee6191554e56cbb1b074614b573bbb04de06d2c451ba681669

Documento generado en 02/11/2021 03:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE DA TRASLADO NI SE APROBARÁ la liquidación de crédito presentada por la demandante, por cuanto se observan graves inconsistencias en las sumas de capital e intereses con la columna de saldos de ellos, al aplicar una tasa incorrecta.

En consecuencia, la corrección la hará oficiosamente el juzgado en una nueva liquidación de crédito, la cual se hará con corte al 30 de noviembre de 2021 con fecha de este auto incluyendo los abonos que aparezcan consignados a la cuenta de depósitos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e59ff84f108eddeb710b6dcbf0489cd029074828ae577d220de46901da1da40

Documento generado en 02/11/2021 03:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

SE NIEGA LO SOLICITADO en el memorial que antecede, pues conforme se señaló en auto del 18 de enero de 2021, las consecuencias del embargo de derechos o remanentes se encuentran establecidas en el artículo 466 del CGP a donde debe acudir para su lectura, por tanto, se encuentran bajo resguardo del juzgado únicamente aquellos dineros que producto de la medida cautelar vigente se han venido depositando, además debe saber que **NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO** para petitionar medidas cautelares autónomas en este proceso como el secuestro conforme al artículo 480 del CGP y que en todo caso resultaría improcedente secuestrar un porcentaje de asignación que a su juicio le correspondería a los asignatarios cuando la participación en el caudal relicto se determina en la partición y la sentencia aprobatoria, pues antes de ella lo que existe es un patrimonio autónomo indeterminado.

Se advierte que el juzgado se encuentra estudiando la partición de cara a las objeciones planteadas, lo que debido a su dificultad y a la carga de asuntos que se están tramitando, se tratará de dar respuesta celeré en la medida de lo posible.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D21180343A89B39A477FEE103AC8372470D389D782349B184F0C62D704DFCD91

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 03:56:05 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



RADICADO 05440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio al auto del 12 de octubre de 2021 se AUTORIZA la entrega a la demandante de los títulos

413830000034533: \$643.510,57

Téngase en consecuencia como abono a las cuotas alimentarias que se sigan causando un total de \$1.264.060.85, previa deducción de las ya generadas a partir de la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b78ba639d418dd178b18c35e8f62d92fd0ec7047deded71423a1063abc81292

Documento generado en 02/11/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Acreditada la gestión ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, se ORDENA OFICIAR a dicha entidad a fin que en el término de TRES DÍAS informen y alleguen las resultas del proceso de calificación del Oficio N° 303 del 15 de junio de 2021 a través del cual se comunicó que el embargo del inmueble con M.I 140-45465.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOU 001 DE FAMILIA

MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

52134A13CAA2F64A0AE0CF0C65F48BAE8001B2E92B0B633F5A3C2EAB2CB2177A

DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2021 03:56:09 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se FIJA COMO NUEVA FECHA para la práctica de la audiencia el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que antes de esa fecha aporte la prueba documental decretada de oficio en audiencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



~~Fabian Enrique Yara Benitez~~

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92645ef17d2fcb48af9b4f1096c8f611a8c260880080cdedff2d4efbf94497ca

Documento generado en 02/11/2021 03:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento lo informado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS por el término de TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9baa2bd7ee01f449f226a2d26a87c85d80ca6f51e208339fc3853099367e62cb

Documento generado en 02/11/2021 03:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar el correspondiente recibido de la comunicación cotejada y sellada aportada por la empresa de servicios postales que la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Una vez aportado el recibido, se continuará con lo señalado en auto del 15 de octubre de 2021, tiene 30 días para cumplir con lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito de su demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f70ea0528b8fd2cc5fdc9c4732149da6d5af0c8b579fe90d3444fd1a66e3a24

Documento generado en 02/11/2021 03:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el e mail y bases de datos del juzgado que no se ha recibido solicitud de inicio de proceso liquidatorio por parte de JOSE DARÍO DAZA SERNA ni ARACELY DEL SOCORRO NARANJO y transcurridos los dos meses de que trata el numeral tercero del artículo 598 del CGP, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 18 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130763a4ce3f493be2b74fe1850df3e63bc63aaf8d1914abf176cd3885833804

Documento generado en 02/11/2021 03:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento lo informado por en relación con el levantamiento de la medida cautelar por el término de TRES DÍAS, vencidos los cuales se regresa al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493329cf576e85fa9fc93a36d3a4c02310b7c90dcc5c0782c6845c2d3e4e5dc8

Documento generado en 02/11/2021 03:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte a demandada
- Declaración de parte

- Declaración de CLAUDIA PATRICIA ARROYAVE SILVA
- Declaración de JESSICA JOHANA RAMIREZ RAMIREZ
- Declaración de GILMA ELENA RAMIREZ RAMIREZ
- Declaración de OSNARDO ELIAS RAMIREZ RAMIREZ
- Declaración de MARY LUZ RAMIREZ RAMIREZ
- Declaración de BLANCA ALICIA RAMIREZ GONZALEZ
- Declaración de ARNOLDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

PARTE DEMANDADA

- No contestó demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

ENTREVISTA PRIVADA a través de la asistente social del juzgado con la persona con discapacidad HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ a fin de constatar, su comportamiento, grado de discapacidad, necesidades que presenta y relación de confianza con el señor LUIS EDILSON DUQUE ACEVEDO quien persigue ser designado curador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17944e86f668d963db75c5d1526f9484a3302c391ac1cfafd47564da1a10e9f

Documento generado en 02/11/2021 03:56:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se ORDENA OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, a fin que remitan el registro civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA con indicativo serial 5473027 y cédula 98.533.987.

De otro lado, se RECONOCE la vocación hereditaria en calidad de descendiente de la causante ANA FELIZA DUQUE DUQUE a la señora ROSA MARÍA PARRA DUQUE, conforme al registro civil de nacimiento que reposa en el expediente, quien acepta la herencia a través de curador ad litem con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417ddef3dd60b5d5bb8a1f97340d769836ef75354d2c74fdd22264d1e14b111c

Documento generado en 02/11/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	543
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00159-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Solicitante:	ELSY MARGARITA HENAO GUARIN
Tema y subtemas:	REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado de la señora ELSY MARGARITA HENAO GUARIN contra el auto del 5 de octubre de 2021.

Como motivo de inconformismo señala que el hecho de haberse requerido para aportar los emplazamientos no significa que no se hubieran hecho, solo que por la ineptitud de un tercero que no cumplió con enviarlos al Juzgado, su poderdante está asumiendo una consecuencia adversa.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 5 de octubre de 2021 que decretó el desistimiento tácito, al estimar que se está afectando a su poderdante por la ineptitud de un tercero

Para solucionar la discusión planteada, el juzgado REPONDRÁ la decisión, no porque el auto que lo decretó sea desacertado, sino que dada la naturaleza de la acción, la parte bien puede demandar inmediatamente si así lo desea, pues esta clase de acciones, no caducan ni se extinguen mientras permanezca en desaparición la persona en cuyo favor se promovió el proceso, de ahí que se hubiera

hecho la salvedad en el auto impugnado que no aplicaban las consecuencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, en cumplimiento del principio de la economía procesal, la celeridad y por supuesto el derecho fundamental de los justiciables a obtener una decisión pronta y eficaz, máxime que el recurso fue interpuesto oportunamente se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto impugnado como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición y en su lugar nuevamente se ordenará requerir a la parte solicitante para que proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 18 de agosto de 2021, para lo cual se les concede el término de 30 días conforme a los lineamientos del código general del proceso.

Se le advierte al abogado, que en caso de no cumplir con el requerimiento enunciado y generar un segundo desistimiento tácito que afectaría a su poderdante y por supuesto la imagen de la administración de justicia, este juzgado podrá dar inicio al trámite del numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 5 de octubre de 2021 en consecuencia, se DEJA SIN EFECTO dicha providencia conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado de los interesados para que procedan a dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 18 de agosto de 2021, para lo cual se les concede el término de 30 días para cumplir lo ordenado conforme a los lineamientos del código general del proceso.

Se le advierte al apoderado, que en caso de no cumplir con el requerimiento enunciado, este juzgado podrá dar inicio al trámite del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd2d6e4c6a8ef5784eeb56fd4ed6228245e609c5a339e5594d4fe8df7b42cee

Documento generado en 02/11/2021 03:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

En cumplimiento del mecanismo de búsqueda urgente activado por este juzgado y recopilada la información respectiva se ORDENA:

OFICIAR al abogado del señor DANIEL VON KARIN a fin que informe si entre el momento que se activó el mecanismo de búsqueda urgente y a la fecha en que reciba el oficio se ha comunicado con el citado señor y éste le ha informado el lugar de ubicación de la niña LVK, no sin antes INDICARLE que, como abogado, tiene la responsabilidad de colaborar con la buena marcha de la administración de justicia y evitar actuar de tal manera que las decisiones que emanen de ella no puedan cumplirse, por lo que se le exhorta que le indique a su cliente que haga entrega inmediata de la menor a efectos que se pueda cumplir con la orden de restitución internacional de este juzgado y de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia (numeral 6 artículo 28 ley 1123 de 2007).

OFICIAR a la señora YANARA VEGA FATELA y su abogado a fin que informen a este juzgado toda novedad que se presente en relación con el caso, lo anterior porque no entiende este juez las razones por las cuales el viernes a las 7:35 am la niña estaba en poder de la señora en cumplimiento de un régimen de visitas que no fue informado a este juzgado ni las razones por las cuales la citada señora le devolvió la niña al demandado cuando aquella contaba con sentencia de primera y segunda instancia **EN FIRME**, ordenando su reintegro inmediato al país de origen de la menor y que conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del CGP las ordenes quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De haber brindado la información oportuna no sería necesaria la realización de la diligencia de entrega de incapaz ni la movilización institucional que se está realizando porque al tener en su poder a la niña ya se hubiera logrado el cometido del fallo.

ORDENAR que por el juzgado se intente la comunicación con la señora LUISA FERNANDA ALDANA BEDOYA, identificada con cédula Nro. 1.146.441.411, ubicable en la carrera 43 AA Nro. 111 A 23 Barrio Popular Medellín Antioquia al celular 3226747104.

OFICIAR a las personerías de GUATAPÉ, SAN RAFAEL, RIONEGRO Y SAN CARLOS que contribuyan a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y en coordinación con esta agencia judicial.

FACULTAR a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUATAPÉ, SAN RAFAEL Y SAN CARLOS para que conocida la activación de este mecanismo de búsqueda urgente con este auto REQUIERAN el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890630489c66290ca2ef578f1d890b747a532a4342a2c5ea29034fc39bcb3617

Documento generado en 02/11/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>